

381R3813

N° L 383/28

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 81

REGLAMENTO (CEE) N° 3813/81 DEL CONSEJO**de 15 de diciembre de 1981****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 222/77 relativo al tránsito comunitario**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que una experiencia de varios años de aplicación del régimen de tránsito comunitario establecido por el Reglamento (CEE) n° 542/69 (4) y codificado por el Reglamento (CEE) n° 222/77 (5), el cual fué modificado por el Reglamento (CEE) n° 983/79 (6), y por el Acta de adhesión de 1979, ha hecho aparecer la posibilidad de flexibilizar ciertas formalidades vinculadas a este régimen;

Considerando que, cuando el plazo prescrito por la aduana de partida sea rebasado en razón de circunstancias excepcionales debidamente justificadas, podrá considerarse que el obligado principal ha cumplido sus obligaciones;

Considerando que conviene evitar que el fiador sea dejado indefinidamente en la ignorancia de las medidas tomadas en relación con notificaciones de no ultimación de los documentos de tránsito que le hayan sido dirigidas, y que, por tanto, es importante que sea liberado de sus compromisos cuando haya transcurrido cierto plazo sin que le haya sido presentado un requerimiento de pago;

Considerando que conviene que las mercancías transportadas primero por vía marítima y después por vía terrestre o fluvial, en el marco de un contrato de transporte único, sean situadas bajo el procedimiento de tránsito comunitario desde su punto de partida inicial;

Considerando que, para tener en cuenta la experiencia adquirida, conviene extender la aplicación del procedi-

miento del Comité de tránsito comunitario al conjunto de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 222/77, con determinadas excepciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 222/77 será modificado con arreglo a los artículos siguientes.

Artículo 2

1. En el artículo 1, el texto de la letra b) del apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

«b) las mercancías a las que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que se encuentren en libre práctica en la Comunidad con arreglo a dicho Tratado, denominadas en lo sucesivo "mercancías comunitarias".»

2. Se añadirá el apartado siguiente al artículo 1:

«5. Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea relativas a la libre circulación de las mercancías se aplicarán a aquéllas que circulen al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo en virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 y que no hubieren sido exportadas a terceros países, siempre que se presente un documento de tránsito comunitario interno justificativo del carácter comunitario de estas mercancías, expedido tras la anulación de las formalidades aduaneras de exportación correspondientes a las medidas comunitarias que hubieran hecho necesaria la exportación de estas mercancías hacia terceros países.»

Artículo 3

1. En el artículo 7, el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, el régimen de tránsito comunitario no se aplicará a los transportes de mercancías efectuados al amparo

(1) DO n° C 24 de 26. 9. 1979, p. 6.

(2) DO n° C 59 de 10. 3. 1980, p. 67.

(3) DO n° C 83 de 2. 4. 1980, p. 13.

(4) DO n° L 77 de 29. 3. 1969, p. 1.

(5) DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

(6) DO n° L 123 de 19. 5. 1979, p. 1.

de cuadernos TIR (Convenio TIR) o del Manifiesto renano (artículo 9 del Convenio revisado sobre la navegación por el Rin), siempre que tales transportes hayan comenzado o deban terminar en el exterior de la Comunidad.»

2. En el artículo 7, el segundo párrafo del apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

«El documento de tránsito comunitario interno deberá llevar una referencia al régimen utilizado y al documento correspondiente.»

Artículo 4

Queda suprimido el artículo 15.

Artículo 5

En el artículo 26 se añadirá el apartado siguiente:

«3. Cuando las mercancías se presenten en la aduana de destino transcurrido el plazo fijado por la aduana de partida y el incumplimiento de este plazo se deba a circunstancias debidamente justificadas a satisfacción de la aduana de destino y no imputables al transportista o al obligado principal, se considerará que este último ha observado el plazo prescrito.»

Artículo 6

1. En el artículo 35, el párrafo segundo será sustituido por el texto siguiente:

«El fiador quedará igualmente liberado de sus obligaciones cuando, transcurrido un plazo de doce meses a contar desde la fecha de registro de la declaración T 1, no le haya sido comunicado por las autoridades aduaneras competentes del Estado miembro de partida que el documento T 1 no se ha ultimado.»

2. En el artículo 35 se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando en el plazo previsto en el segundo párrafo, las autoridades aduaneras competentes hubieren comunicado al fiador que no se ha ultimado el documento T 1, se le deberá además notificar que está o podrá estar obligado al pago de las sumas de las que responde respecto de la operación de tránsito comunitario de que se trate. Esta notificación deberá llegar al fiador en un plazo de tres años a contar desde la fecha de registro de la declaración

T 1. A falta de tal notificación dentro del plazo previsto el fiador quedará igualmente liberado de sus obligaciones.»

Artículo 7

En el artículo 42, el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Los apartados 2 y 3 del artículo 19, y los artículos 21, 22 y 41 no serán aplicables a los transportes de mercancías por ferrocarril.»

Artículo 8

En el artículo 44, el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:

«2. El apartado 1 no se aplicará:

— cuando las mercancías estén sujetas a medidas comunitarias que entrañen el control de su utilización o de su destino,

o

— cuando al transporte de las mercancías por vía marítima, en el marco de un único contrato de transporte, deba suceder, más allá del puerto de desembarco, un transporte por vía terrestre o fluvial en régimen de tránsito, a menos que, en aplicación del apartado 2 del artículo 7, el transporte a partir de este puerto se deba efectuar en régimen del Manifiesto renano.»

Artículo 9

En el artículo 45, el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:

«2. En los casos en que se utilice un procedimiento de tránsito comunitario para un transporte total o parcialmente aéreo no será necesaria garantía alguna para cubrir el trayecto aéreo de los transportes efectuados por empresas autorizadas a efectuar transportes comerciales en los Estados miembros por medio de vuelos regulares o no regulares.»

Artículo 10

En el apartado 2 del artículo 51, se suprimirá el segundo párrafo.

Artículo 11

1. En el apartado 1 del artículo 57, el texto de la letra a) será sustituido por el texto siguiente:

- «a) para la ejecución del presente Reglamento, con excepción de los artículos 1, 5, 6, 20, 21, 22, 26 a 31, 33, 36, 37 y 40;»

2. En el apartado 1 del artículo 57, será suprimido el último párrafo.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1981.

Por el Consejo
El Presidente
D. HOWELL